



H. CONGRESO DEL ESTADO
DIP. CECILIA LOPEZ SANCHEZ
VICEPRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
XX DISTRITO. LAS MARGARITAS. CHIAPAS



Tuxtla Gutiérrez, Chiapas,
 03 de Noviembre de 2022.

HCE/PMC/273/2022.

Dip. Sonia Catalina Álvarez
 Presidenta de la Mesa Directiva de esta
 Sexagésima Octava Legislatura del
 H. Congreso del Estado de Chiapas.
 Presente.



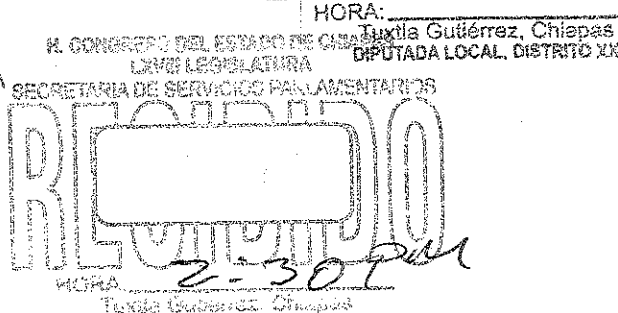
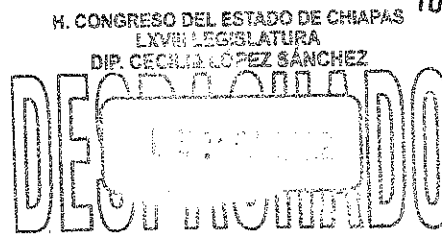
0251

Por este medio y con fundamento en lo establecido en el Art. 48, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y los Artículos 95 y 97 del Reglamento Interior de este Poder Legislativo, me permito remitirle para su tramite legislativo correspondiente, la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto** por el que se reforma el párrafo primero del Artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, para reconocer y proteger constitucionalmente los derechos del pueblo **Garatek**.

Sin otro particular, le reitero mi consideración distinguida.



Atentamente





Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.
Octubre de 2022.
ASUNTO: Propuesta de Iniciativa.

CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS.
SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA.
H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS.
PRESENTES.

Con fundamento en los artículos 36, 45 fracción I y 48 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 95, 96 y 97 del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado, pongo a consideración de esta Soberanía la presente: **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforma el Párrafo Primero del Artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, para reconocer y proteger constitucionalmente los derechos del pueblo Akateko; al tenor de la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Derecho a la dignidad humana.

Al finalizar la Segunda Guerra Mundial en 1945, en la Carta de las Naciones Unidas se estableció la necesidad de realizar la cooperación internacional para el desarrollo y el estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos. Derivado de ese compromiso, se dio la Declaración Universal de Derechos Humanos.

La Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDR)¹ es un documento fundamental en la historia de los derechos humanos. Redactada por representantes procedentes de distintos contextos legales y culturales y de todas las regiones del mundo, expuso, por primera vez, derechos humanos fundamentales que han de ser protegidos universalmente.²

Señala desde su preámbulo *“que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”*. Y reconoce que *“el desconocimiento y el menoscabo de los derechos humanos han originado actos*

¹ Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948 ²
<https://www.ohchr.org/es/universal-declaration-of-human-rights>



de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad”; por lo que es “esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de

que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión”.

Entre otros principios la Declaración Universal, dispone en sus dos primeros artículos que:

Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2. Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

A partir de esos antecedentes de los Derechos Humanos, a nivel internacional, podemos establecer que su reconocimiento es el paradigma de la legitimidad, la paz y justicia.² Y esto supone la necesidad de contar con un marco jurídico que atienda a los compromisos internacionales con la correspondiente responsabilidad ética del Estado y sobre todo que responda a las demandas y necesidades de todos los pueblos.

Los pueblos y comunidades indígenas y afrochicanas, constituyen un conjunto social pluriétnico y multicultural, son portadores de identidades, culturas y cosmovisiones que han desarrollado históricamente.³

Los pueblos y las personas indígenas constituyen uno de los sectores de la sociedad mexicana que requiere mayor atención para su desarrollo económico, político, social y cultural, así como para recibir un trato digno, eliminando la discriminación a la que permanentemente se enfrentan. Por ello, es necesario construir en el país una cultura de respeto, tanto a sus derechos individuales como a los que adquieren

² BIDART CAMPOS, Germán J, *Teoría General de los Derechos Humanos*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1989, pp. 13-15.

³ Pueblos y comunidades indígenas, Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH). Disponible en: <http://informe.cndh.org.mx/menu.aspx?id=40067>



como miembros de una comunidad: el disfrute pleno de sus derechos, como lo queremos para todos los mexicanos.⁴

En este orden de ideas, es nuestra responsabilidad como diputadas y diputados encontrar la mejor manera de sostener la relación entre el Estado y las poblaciones

indígenas proporcionando las estructuras necesarias para que sus derechos estén garantizados en los marcos constitucionales y sobre todo para que puedan ser realidad los derechos de ser reconocidos en el marco constitucional.

II. Derecho al reconocimiento, protección y no discriminación indígena.

En este sentido, a nivel internacional se encuentran múltiples instrumentos internacionales que protegen los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, tales como:

1. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
2. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.
3. Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.
4. El Convenio 169 de la OIT (Organización Internacional del Trabajo) sobre Pueblos Indígenas y Tribales.
5. Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas.
6. Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.
7. Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia.
8. Convención Interamericana contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia.

El *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* (1966),⁵ en su artículo 27 señala que: En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma.

⁴ Derechos humanos de los pueblos indígenas en México. Disponible en https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/cartillas/14_Cartilla_DH_Pueblos_Indigenas.pdf

⁵ <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights> ⁷ <https://www.un.org/development/desa/indigenous-peoples-es/declaracion-sobre-los-derechos-de-los-pueblosindigenas.html>



La *Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2007)*, es un documento exhaustivo que aborda temas como los derechos colectivos, los derechos culturales y la identidad, y los derechos a la salud, la educación, la salud, y el empleo entre otros. La Declaración enfatiza el derecho de los pueblos indígenas de preservar y fortalecer sus propias instituciones, culturas y tradiciones y de trabajar por su desarrollo de acuerdo a sus aspiraciones y necesidades. La Declaración sin duda favorecerá a los pueblos indígenas en sus esfuerzos por combatir la discriminación y el racismo.⁷

Aunque no constituye un documento jurídicamente vinculante, la fuerza moral de la Declaración permitirá avanzar más en la solución de los reclamos de estos pueblos, comunidades y las personas pertenecientes a los mismos. La Declaración establece los parámetros mínimos para el respeto a los derechos de los pueblos indígenas.

La *Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2016)*. Es el primer instrumento de la OEA que promueve y protege los derechos de los pueblos indígenas en las Américas. Permite que los pueblos indígenas participen en todos los temas relacionados con el desarrollo dentro del hemisferio. Reconoce derechos individuales y colectivos, así como derechos económicos, sociales y culturales.⁶ Asimismo, reconoce una serie de obligaciones por parte de los Estados Americanos con los pueblos indígenas.

Reconoce el derecho a la autoidentificación, libre determinación, igualdad de género y de pertenecer a uno o varios pueblos indígenas, de acuerdo con la identidad, tradiciones y costumbres de pertenencia a cada pueblo.

Establece el derecho a mantener, expresar y desarrollar libremente su identidad cultural; a no ser objeto de forma alguna de genocidio; a no ser objeto de racismo, discriminación racial, xenofobia ni otras formas conexas de intolerancia; a su propia identidad e integridad cultural y a su patrimonio cultural; a la autonomía o al autogobierno; a vivir libremente y de acuerdo a sus culturas; con derechos y garantías reconocidas por la ley laboral nacional y e internacional. Además tienen derecho a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o utilizado o adquirido, entre otros.

El *Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes*⁷ (1989), surgido en el seno de la OIT, buscó romper con los contenidos

⁶ <https://www.cndh.org.mx/video/declaracion-americana-sobre-los-derechos-de-los-pueblos-indigenas>

⁷ El Convenio 169 de la OIT fue ratificado por México en 1990 y entró en vigor el 5 de septiembre de 1991, fecha desde la que es un instrumento internacional jurídicamente vinculante.



asistencialistas e integracionistas del Convenio 107.⁸ En el *Convenio 169* se enlista una serie de derechos humanos que deben gozar los pueblos y comunidades indígenas y tribales. Establece el derecho que tienen unos y otros de vivir y desarrollarse como comunidades distintas y a ser respetados, estableciendo obligaciones para los Estados en materia de su integridad cultural; de la salvaguarda de sus derechos sobre las tierras, territorios y recursos naturales; sus formas propias de organización; la no discriminación; la búsqueda de su participación y consulta en las decisiones de políticas públicas que los afecten, y el derecho al desarrollo económico y social; entre otros.

La *Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas (1992)*, establece que los Estados protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de sus territorios respectivos y fomentarán las condiciones para la promoción de esa identidad, entre ellas disfrutar su propia cultura; profesar y practicar su propia religión, y utilizar su propio idioma, en privado y en público, libremente y sin injerencias ni discriminación de ningún tipo; entre otros.

En la *Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (1965)*, se establece que la *discriminación racial* se aplica a toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico cuyo objeto o resultado sea anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en cualquier esfera de la vida pública o privada.

Los Estados parte condenan la discriminación racial y se comprometen a seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminarla en todas sus formas y a promover el entendimiento entre todas las razas.

No se consideran discriminación racial las medidas especiales adoptadas con el fin exclusivo de asegurar el adecuado progreso de ciertos grupos raciales o étnicos o de ciertas personas que requieran la protección que pueda ser necesaria con objeto de garantizarles, en condiciones de igualdad, el disfrute o ejercicio de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, como es el caso de los indígenas.

⁸ En 1957 se concretó, en la Organización Internacional del Trabajo (OIT), un primer tratado que aborda directamente la problemática indígena: el Convenio Número 107 sobre Poblaciones Indígenas y Tribales.



La *Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia*⁹ reconoce la obligación de adoptar medidas en el ámbito nacional y regional para fomentar y estimular el respeto y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos los individuos y grupos sometidos a su jurisdicción, sin distinción alguna por motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico; convencidos de que los principios de la igualdad y de la no discriminación entre los seres humanos son conceptos democráticos dinámicos que propician el fomento de la igualdad jurídica efectiva y presuponen el deber del Estado de adoptar medidas especiales en favor de los derechos de los individuos o grupos que son víctimas de la discriminación racial, en cualquier esfera de actividad, sea privada o pública, a fin de promover condiciones equitativas de igualdad de oportunidades y combatir la discriminación racial en todas sus manifestaciones individuales, estructurales e institucionales.

Que el fenómeno del racismo exhibe una capacidad dinámica de renovación que le permite asumir nuevas formas de difusión y expresión política, social, cultural y lingüística; además, que las víctimas del racismo, la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia en las Américas son, entre otros, los afrodescendientes, los pueblos indígenas, así como otros grupos y minorías raciales, étnicas o que por su linaje u origen nacional o étnico son afectados por tales manifestaciones.

Y que una sociedad pluralista y democrática debe respetar la raza, el color, el linaje o el origen nacional o étnico de toda persona, que pertenezca o no a una minoría, y crear condiciones apropiadas que le permitan expresar, preservar y desarrollar su identidad; y que es preciso tener en cuenta la experiencia individual y colectiva de la discriminación para combatir la exclusión y marginación por motivos de raza, grupo étnico o nacionalidad, así como para proteger el plan de vida de los individuos y comunidades en riesgo de ser segregados y marginados.

Aunque el combate al racismo y la discriminación racial haya sido priorizado en un instrumento internacional anterior, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, de 1965, es esencial que los derechos en ella consagrados sean reafirmados, desarrollados, perfeccionados y protegidos, a fin de consolidar en las Américas el contenido democrático de los principios de la igualdad jurídica y de la no discriminación.

⁹ Convención Interamericana Contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia, adoptada en La Antigua, Guatemala, el cinco de junio de dos mil trece y su declaración interpretativa.



Y define que la “Discriminación racial” es cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia, en cualquier ámbito público o privado, que tenga el objetivo o el efecto de anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos o libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes”. Y que *la discriminación racial* puede estar basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico.

El Estado mexicano ratificó la Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia y se adhirió a la Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia en 2020. Por lo que ya son instrumentos jurídicos vinculantes para combatir el racismo y la discriminación en nuestro país. El Gobierno de México refrenda su compromiso de responder a los reclamos sociales y buscar el bienestar integral de todas las personas para no dejar a nadie atrás y no dejar a nadie fuera.¹⁰

La Convención Interamericana contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia. Define a la *discriminación* cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia, en cualquier ámbito público o privado, que tenga el objetivo o el efecto de anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos o libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes.

La discriminación puede estar basada en motivos de nacionalidad, edad, sexo, orientación sexual, identidad y expresión de género, idioma, religión, identidad cultural, opiniones políticas o de cualquier otra naturaleza, origen social, posición socioeconómica, nivel de educación, condición migratoria, de refugiado, repatriado, apátrida o desplazado interno, discapacidad, característica genética, condición de salud mental o física, incluyendo infectocontagiosa, psíquica incapacitante o cualquier otra. Y puede expresarse en forma indirecta, múltiple o agravada.¹¹

¹⁰ <https://www.gob.mx/sre/prensa/el-gobierno-de-mexico-reitera-su-compromiso-contra-toda-forma-de-discriminacion-e-intolerancia>

¹¹ Discriminación indirecta es la que se produce, en la esfera pública o privada, cuando una disposición, un criterio o una práctica, aparentemente neutro es susceptible de implicar una desventaja particular para las personas que pertenecen a un grupo específico, o los pone en desventaja, a menos que dicha disposición, criterio o práctica tenga un objetivo o justificación razonable y legítimo a la luz del derecho internacional de los derechos humanos. Discriminación múltiple o agravada es cualquier preferencia, distinción, exclusión o restricción basada, de forma concomitante, en dos o más de los motivos mencionados en el artículo 1.I u otros reconocidos en instrumentos internacionales que tenga por objetivo o efecto anular o limitar, el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos y libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes, en cualquier



La intolerancia es el acto o conjunto de actos o manifestaciones que expresan el irrespeto, rechazo o desprecio de la dignidad, características, convicciones u opiniones de los seres humanos por ser diferentes o contrarias. Puede manifestarse como marginación y exclusión de la participación en cualquier ámbito de la vida pública o privada de grupos en condiciones de vulnerabilidad o como violencia contra ellos.

No constituyen discriminación las medidas especiales o acciones afirmativas adoptadas para garantizar en condiciones de igualdad, el goce o ejercicio de uno o más derechos humanos y libertades fundamentales de grupos que así lo requieran, siempre que tales medidas no impliquen el mantenimiento de derechos separados para grupos distintos y que no se perpetúen después de alcanzados sus objetivos.

En tal tesitura establece (como derechos protegidos) en su artículo 2 y 3 que: Todo ser humano es igual ante la ley y tiene derecho a igual protección contra toda forma de discriminación e intolerancia en cualquier ámbito de la vida pública o privada. Todo ser humano tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades

fundamentales consagrados en sus leyes nacionales y en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes, tanto a nivel individual como colectivo.

Y como deberes del Estado, establece en el artículo 4, que los Estados se comprometen a prevenir, eliminar, prohibir y sancionar, de acuerdo con sus normas constitucionales y con las disposiciones de esta Convención, todos los actos y manifestaciones de discriminación e intolerancia.

El artículo 5 establece que: *Los Estados Partes se comprometen a adoptar las políticas especiales y acciones afirmativas para garantizar el goce o ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de personas o grupos que sean sujetos de discriminación o intolerancia con el objetivo de promover condiciones equitativas de igualdad de oportunidades, inclusión y progreso para estas personas o grupos.* Tales medidas o políticas no serán consideradas discriminatorias ni incompatibles con el objeto o intención de esta Convención, no deberán conducir al mantenimiento de derechos separados para grupos distintos,

ámbito de la vida pública o privada. No constituyen discriminación las medidas especiales o acciones afirmativas adoptadas para garantizar en condiciones de igualdad, el goce o ejercicio de uno o más derechos humanos y libertades fundamentales de grupos que así lo requieran, siempre que tales medidas no impliquen el mantenimiento de derechos separados para grupos distintos y que no se perpetúen después de alcanzados sus objetivos.



y no deberán perpetuarse más allá de un período razonable o después de alcanzado su objetivo.

Además, los artículos 7 y 9 señalan que: Los Estados Partes se comprometen a adoptar la legislación que defina y prohíba claramente la discriminación y la intolerancia, aplicable a todas las autoridades públicas, así como a todas las personas naturales o físicas, y jurídicas, tanto en el sector público como privado, en especial en las áreas de empleo, participación en organizaciones profesionales, educación, capacitación, vivienda, salud, protección social, ejercicio de la actividad económica, acceso a los servicios públicos, entre otros; y a derogar o modificar toda legislación que constituya o dé lugar a discriminación e intolerancia. Y se comprometen a asegurar que sus sistemas políticos y legales reflejen apropiadamente la diversidad dentro de sus sociedades a fin de atender las necesidades especiales legítimas de cada sector de la población.

III. Derecho indígena a la protección constitucional.

a) La composición pluricultural de México.

La lengua es un componente esencial de la identidad colectiva e individual indígena, es decir, que da un sentido de pertenencia y comunidad. Cuando el idioma muere, ese sentido de comunidad desaparece. Es la razón por la que debe su reconocimiento para la subsistencia de los pueblos y comunidades indígenas.

En un informe sobre la situación de los pueblos indígenas del mundo, se estima que hay más de 370 millones de pueblos indígenas viviendo en más de 90 países, que ocupan el 20% de la superficie terrestre, constituyen aproximadamente el 5% de la población mundial y representan el 15% de los pobres del mundo. Los pueblos indígenas tienen más de 4.000 lenguas, la mayoría consideradas en peligro de extinción. La mayoría de los gobiernos son conscientes de esta crisis de la lengua, pero los fondos que se asignan suelen destinarse solamente a dejar constancia de su existencia y muy poco va a parar a programas de revitalización de los idiomas.¹² Desde luego, en este contexto se encuentran los pueblos indígenas de México.

El Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI)¹³ resolvió catalogar la diversidad lingüística de los pueblos indígenas en México a partir de tres categorías: *familia*

¹² El informe sobre la situación de los pueblos indígenas del mundo fue elaborado por siete expertos independientes y producido por la secretaría del Foro Permanente de las Naciones Unidas para las Cuestiones Indígenas. Producido por el Departamento de Información Pública de las Naciones Unidas. Enero de 2010. Para información adicional, véase: www.un.org/indigenous

¹³ <http://www.inali.gob.mx/>.



lingüística, agrupación lingüística y variante lingüística. La familia lingüística se define como un conjunto de lenguas cuyas semejanzas estructurales y léxicas se deben a un origen histórico común. Son 11 familias lingüísticas indoamericanas que se encuentran representadas en México con al menos una de sus lenguas. Dichas familias, dispuestas por su ubicación geográfica de norte a sur en nuestro continente, son: 1. *Álgica*. 2. *Yuto-nahua*. 3. *Cochimí-yumana*. 4. *Seri*. 5. *Otomangue*. 6. *Maya*. 7. *Totonaco-tepehua*. 8. *Tarasca*. 9. *Mixe-zoque*. 10. *Chontal de Oaxaca*. 11. *Huave*.

La agrupación lingüística se define como el conjunto de variantes lingüísticas comprendidas bajo el nombre dado históricamente a un pueblo indígena. De acuerdo con esta definición, las agrupaciones lingüísticas aquí catalogadas se encuentran relacionadas, respectivamente, con un pueblo indígena y pueden estar conformadas por conjuntos de una o más variantes lingüísticas.

Las 68 agrupaciones lingüísticas consideradas dispuestas en orden alfabético, son:

Akateko	amuzgo	Awakateko	ayapaneco	cora
cucapá	cuicateco	chatino	chichimeco jonaz	chinanteco
chocholteco	chontal de Oaxaca	chontal de Tabasco	Chuj	ch'ol
guarijío	huasteco	huave	huichol	ixcateco
lxil	Jakalteko	Kaqchikel	Kickapoo	kiliwa
kumiai	ku'ahl	K'iche'	lacandón	Mam
matlatzinca	maya	mayo	mazahua	mazateco
mixe	mixteco	náhuatl	oluteco	otomí
paipai	pame	pápago	pima	popoloca
popoloca de la Sierra	qato'k	Q'anjob'al	Q'eqchí '	sayulteco
serí	tarahumara	tarasco	Teko	tepehua
tepehuano del norte	tepehuano del sur	texistepequeño	tlahuica	tlapaneco
tojolabal	totonaco	triqui	tseltal	tsotsil
yaqui	zapoteco	zoque		

La categoría variante lingüística se define como una forma de habla que: a) Presenta diferencias estructurales y léxicas en comparación con otras variantes de la misma



agrupación lingüística; y b) Implica para sus usuarios una determinada identidad sociolingüística, que se diferencia de la identidad sociolingüística de los usuarios de otras variantes.¹⁴

Estas lenguas poseen 364 variantes en el país, representan uno de los indicadores más fehacientes de la enorme diversidad lingüística y cultural de México. El Instituto Nacional de lenguas Indígenas, ha considerado que *“las variantes lingüísticas deben ser tratadas como lenguas, al menos en las áreas educativas, de la impartición y la administración de justicia, de la salud, así como en los asuntos o trámites de carácter público y en el acceso pleno a la gestión, servicios e información pública”*.

Todas estas lenguas a nivel nacional se encuentra protegida en el artículo 7 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, que señala *“Las lenguas indígenas serán válidas, al igual que el español, para cualquier asunto o trámite de carácter público, así como para acceder plenamente a la gestión, servicios e información pública”*¹⁷.

En este sentido de validez, los pueblos originarios pueden hablar en su lengua en cualquier gestión o trámite en las instituciones públicas para lo cual se obliga a los servidores públicos evitar toda discriminación.

b) Los indígenas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En virtud de la reforma del 2011, que modificó varios artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los derechos de los pueblos y personas indígenas se fortalecen. A partir de entonces, en el artículo 1o constitucional,

establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado sea parte, así como de las garantías para su protección. Y todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, el Estado mexicano deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos. Por lo que queda prohibida toda

¹⁴ Esta categoría es comúnmente empleada por la población hablante de lengua indígena, en particular por la que es bilingüe lengua indígena-español, para hacer referencia, precisamente, a formas de hablar que contrastan, en mayor o menor medida, en los planos estructural, léxico y/o sociolingüístico, entre comunidades o regiones asociadas con un mismo pueblo indígena.

¹⁷ Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas. Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 13 de marzo de 2003.



discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por otro parte el artículo 2o de la Constitución federal señala que: La Nación Mexicana es *única e indivisible*.

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

Por otra parte, el apartado B, del artículo 2o., establece medidas que deberán ser tomadas por la Federación, los Estados y los municipios, con la finalidad de promover la igualdad de oportunidades, la eliminación de la discriminación y el establecimiento de instituciones y políticas para el respeto de sus derechos humanos, abatir el rezago y las carencias y avanzar en el mejoramiento de las condiciones de bienestar social de pueblos, comunidades y personas indígenas, hombres y mujeres, niños y niñas, diseñadas y operadas conjuntamente con ellos, propiciando la participación de las mujeres en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria. Con estos propósitos también, en el artículo 115 se dispone que las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal puedan coordinarse y asociarse.



Es así como la diversidad de la población que compone la nación mexicana se ve protegida desde el ámbito constitucional, motivo por el cual tanto las autoridades como los entes públicos del Estado mexicano tienen el deber de adoptar las medidas tendientes a garantizar el pleno ejercicio de los derechos de todas las personas, sin discriminación.¹⁵

Una nación verdaderamente “*única e indivisible*” implica que las ideas sabias imperen sobre la ignorancia de los que detentan contra nuestra diversidad cultural. Y donde la transformación de la vida pública se refleje en el bien común, la promoción y la protección de los derechos universales de cada persona, pueblo o comunidad.

Por ello, el Estado debe garantizar los derechos de las y los indígenas; sus derechos políticos, culturales, económicos y sociales; sus tradiciones espirituales, su historia y cosmovisión. Y los pueblos indígenas deben participar en las decisiones que afectan directamente sobre esos derechos, como establece el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.

En un modelo democrático es necesario garantizar el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación por lo que es fundamental garantizar su participación efectiva en los procesos de decisión.¹⁶ Es decir, ya sea por medio de representantes elegidos de acuerdo con las instituciones electorales, normas y procedimientos jurídicos, o directamente mediante sus propias normas o tradiciones; y en otras palabras, son los derechos político-electorales como parte de los pueblos y comunidades indígenas; e inherentes a su derecho a la diferencia, a la no discriminación, a la libre determinación, a la autoadscripción y el acceso a la justicia.

Un verdadero modelo democrático requiere pues, que todas las voces tengan acceso al debate público y político, por lo que la representación política indígena es vital para el logro de una democracia inclusiva.

Por eso, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de

¹⁵ ACUERDO INE/CG347/2022 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba la realización de la consulta previa, libre e informada a las personas indígenas, pueblos y comunidades indígenas en materia de autoadscripción, para la postulación de candidaturas a cargos federales de elección popular y su protocolo.

¹⁶ Herrán, Eric “Participación de grupos en situación de vulnerabilidad en la definición de acciones afirmativas y en el diseño de políticas públicas”. Documento de trabajo E-11-2016, Consejo Nacional Para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) 2006, pp. 75.



Discriminación Racial, en su artículo 1, señala que *“las acciones afirmativas adoptadas con el fin exclusivo de asegurar el adecuado progreso de ciertos grupos raciales o étnicos o de ciertas personas que requieran la protección que pueda ser necesaria con objeto de garantizarles, en condiciones de igualdad, el disfrute o ejercicio de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, no se considerarán como medidas de discriminación”*.

En este sentido, las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para grupos desventajados, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos y con ello garantizar un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen los sectores sociales.

c) Los indígenas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

El artículo 7o de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, establece que el Estado de Chiapas *“tiene una población pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas.”* Y se *“reconoce y protege a los siguientes: Tseltal, Tsotsil, Chol, Zoque, Tojolabal, Mame, Kakchiquel, Lacandón, Mocho, Jacalteco, Chuj y Kanjobal.”* Mismos que se encuentran comprendidos dentro de las 11 familias y 68 agrupaciones lingüísticas nacionales de acuerdo al Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI).¹⁷

En Chiapas hay 1,459,648 personas mayores de 3 años de edad que hablan alguna lengua indígena.¹⁸ Las lenguas indígenas más habladas en esta entidad son:

Lengua indígena	Numero de hablantes 2020
Tseltal	562,120
Tsotsil	531,662
Ch'ol	210,771

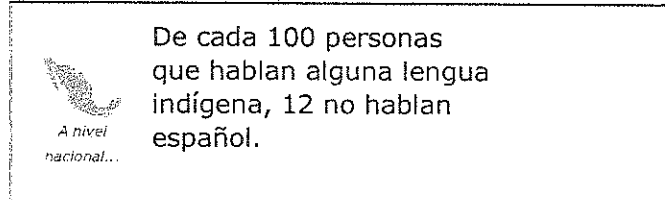
¹⁷ Véase <http://www.inali.gob.mx/>.

¹⁸ <https://cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/chis/poblacion/diversidad.aspx?tema=me&e=07>

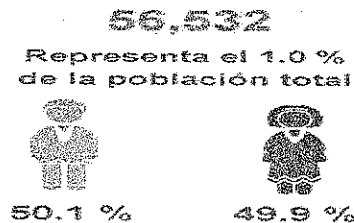


Tojolabal	66,092
-----------	--------

FUENTE: INEGI. Censo de Población y Vivienda 2020.



Población que se autorreconoce afroamericana o afrodescendiente. En Chiapas hay:



Estas lenguas se hablan principalmente en los siguientes municipios: **TSELTAL** en Tenejapa, Oxchuc, Cancuc, Sitalá, Ocosingo, Yajalón, Maravilla Tenejapa, Amatenango del Valle entre otros; el **TSOTSIL** en más de 21 municipios, destacándose San Juan Chamula, Zinacantan, Larráizar, Mitontic, Chenalhó, Chalchihuitán, Pantelhó, Huixtán, San Juan El Bosque, Bochil, Simojovel; **CH'OL** en Tila, Tumbalá, Salto de Agua, Palenque, y en varias comunidades de Yajalón; **TOJOLABAL** en Las Margaritas, Altamirano, Comitán; **K'ANJOBAL Y CHUJ** en la Trinitaria; **MAME** en El Porvenir, Bejucal de Ocampo, Bella Vista, Siltepec, La Grandeza, Cacahoatán, Unión Juárez y la zona alta de Tapachula; **KAKCHIQUEL** en Amatenango de la Frontera, **MOCHÓ** en Motozintla, **LACANDÓN** en Ocosingo; **JACATLECOS** en Amatenango de la Frontera y **ZOQUE** en Ocotepec, Tapalapa, Pantepec, Rayón; Chapultenango y Coapilla.

En un informe suscrito por el Centro Estatal de Lenguas, Arte y Literatura Indígenas (CELALI) del Estado de Chiapas de fecha 30 de agosto de 2022 (anexo documento), se advierte que en Chiapas constitucionalmente se reconocen 12 lenguas indígenas, destacando los que ya se han señalado.

Sin embargo, dice el informe: "existe el grupo lingüístico akateko que no solo se habla en Chiapas, sino también en otros estados como Campeche y Quintana Roo, por lo que a nivel nacional de acuerdo al Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, INALI, se reconoce dentro del catálogo de las 68 lenguas indígenas habladas en México. Pero en Chiapas aun no figura dentro de la Constitución del Estado, aun



teniendo una población de 2,751 hablantes, en su mayoría ubicada principalmente en el municipio de La Trinitaria, con 2,614 hablantes. En Frontera Comalapa se reporta 81 hablantes, en tanto que Comitán existen 22 hablantes, el resto se

encuentran dispersos en otros municipios de 1 a 5 hablantes, esto según el censo INEGI 2020.”

Como parte de la misión visión, el CELALI ha llevado a cabo investigación etnografía en el Ejido La Gloria, Trinitaria, y señala que es “habitado principalmente por hablantes del akateko, con orígenes guatemaltecos, que debido a la guerrilla de los 80`s en Guatemala, al ser amenazados de exterminio por no inclinarse a favor del ejercito militar ni con la guerrilla, huyeron de sus aldeas, migrando a la frontera chiapaneca. Son provenientes principalmente de San Miguel Acatán, San Rafael la Independencia y Nentón, del departamento de Huehuetenango, Guatemala. Aunque las primeras migraciones a Chiapas se dieron en los 80`s, el ejido La Gloria, en calidad de campamento refugiados se instalan un 6 de junio de 1984, que posteriormente ya naturalizados mexicanos pasa a ser ejido, perteneciente al municipio de La Trinitaria.”

Y además, que “Gran parte de la cultura migueleña como ellos se hacen llamar, ha sido perpetuada de generación en generación, como: gastronomía, lengua y fiestas tradicionales, que a pesar de que por carecer de tierras, en su mayoría migran para trabajar a las grandes ciudades de Mexico, principalmente Cancún, Playas del Carme, Baja California y otros migran a los Estados Unidos y Canadá. No dejan de lado lo que para ellos les da identidad, como es el caso la fiesta del patrono San Miguel Arcángel, que año con año lo celebran y aunque se encuentre en otros lugares envían sus dineros. Pero sobre todo, la importancia de escuchar hablar en la lengua akateka en todos los espacios, llámese: casa tiendas, calle, perifoneo, desde la niñez hasta adultos mayores.”

En la siguiente tabla se puede apreciar el número de hablantes indígenas en Chiapas.



NO.	LENGUAS	TOTAL DE HABLANTES	MUNICIPIOS
1.-	Tzeltal	562,120	
2.-	Tsotsil	531,662	
3.-	Chol	210,771	
4.-	Tojolabal	66,092	
5.-	Zoque	59,735	
6.-	Mam	8,012	
7.-	Q'anjob'al	6,888	
8.-	Chuj	3,119	
9.-	Lacandón	734	
10.-	Jacalteco	366	
11.-	Mocho'	117	
12.-	Kakchikel	44	
13.-	Akateko-Aun no reconocido constitucionalmente por el estado de Chiapas.	2,751	La Trinitaria— 2,614 Comalapa-----81 Comitán -----22

La lengua akateka ocuparía el noveno lugar después de la lengua Chuj, de las 12 lenguas indígenas reconocidas constitucionalmente.

d) **El reconocimiento Constitucional del pueblo Akateko: una deuda pendiente en Chiapas.**

Considerando que la dignidad inherente a toda persona humana y la igualdad entre los seres humanos son principios básicos consagrados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial; entre otros instrumentos internacionales y jurídicos nacionales; *es lamentable que en la actualidad, aun exista en Chiapas, rezagos en cuanto al reconocimiento*



de pueblos indígenas, particularmente del pueblo Akateko, pues hay una clara evidencia de su existencia en Chiapas, asentado bajo las circunstancias y condiciones mencionadas; pero hasta ahora no se encuentra reconocido en la constitución política de la entidad, lo que demuestra, una clara omisión del derecho e incumplimiento de los compromisos internacionales en materia de derechos humanos, que se deduce, entre otros flagelos, en la discriminación, desigualdad e injusticia, hacia un pueblo que merece ser protegido en dignidad y desarrollo.

Por estos motivos, pongo a consideración de este H. Congreso del Estado de Chiapas, la presente: **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforma el Párrafo Primero del Artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, para reconocer y proteger constitucionalmente los derechos del pueblo Akateko; para quedar como sigue:**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

CAPÍTULO II DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

Artículo 7. El Estado de Chiapas, tiene una población pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. Esta Constitución reconoce y protege a los siguientes: Tseltal, Tsotsil, Chol, Zoque, Tojolabal, Mame, Kakchiquel, Lacandón, Mocho, Jacalteco, Chuj, Kanjobal y Akateko.

.....

Transitorio.

Artículo primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial. El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Artículo segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Dado en la sede del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los días del mes de del año dos mil veintidós.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DIP. CECILIA LOPEZ SANCHEZ
VICEPRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
XX DISTRITO. LAS MARGARITAS. CHIAPAS



Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE.

Diputada Cecilia Lopez Sánchez.

La presente foja de firma corresponde a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforma el Párrafo Primero del Artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, para reconocer y proteger constitucionalmente los derechos del pueblo Akateko.